

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

**Se publica los Mártes, Jués y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.  
 Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5408

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de Septiembre.)

Núm. 1856

### Gobierno Civil.

#### Negociado 1.º—Sanidad.

##### Circular

En la Gaceta del día 8 del actual aparece la circular de la Dirección general de Sanidad que sigue, de fecha 6 del presente mes.

«Interesa mucho para que la Real orden de 13 de Julio último sobre saneamiento de edificios públicos se cumpla en todas sus

partes, y las disposiciones que en ellas se mencionan se lleven á la práctica en los plazos que se fijan, que se vayan cumpliendo ya aquellas para las cuales se establezcan los plazos más cortos.

Correspondiendo á esta Dirección velar por que no se malogren las disposiciones ministeriales que interesan á la salud pública, encarece á V. E. que se sirva comunicar á la mayor brevedad si, como la mencionada Real orden previene, han procedido ya las Juntas municipales de esa provincia al empadronamiento de los edificios públicos y á su clasificación, según las condiciones higiénicas de cada uno, con arreglo á las bases que en el art. 4.º se establecen.

Si las Juntas no se hubiesen reunido todavía para dar cumplimiento al art. 3.º procurará V. E., por cuantos medios tiene á su alcance, que se reúnan y comiencen los trabajos que la Real orden les encomienda, y velará por que esos trabajos lleguen pronto á terminar, á fin de, que clasificados los edificios según sus condiciones, sepan sus propietarios cuanto antes las reformas que deben introducir en ellos, y puedan proceder desde luego á realizarlas.

Del celo y de la actividad de V. E., de su convencimiento de los importantísimos fines higiénicos que con la Real orden se persigue, hay derecho á esperar que no dejará de influir sobre las Autoridades municipales y de apoyarles en sus gestiones, á fin de que comience cuanto antes el saneamiento de los edificios públicos que no reunieren las condiciones que la Real orden establece, con lo cual, para la fecha de 1.º de Julio próximo que se señala en la disposición mencionada, podrán todos ellos haber sido objeto de las necesarias reformas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial de la provincia, á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos se proceda inmediatamente, si ya no lo hubieren verificado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de referencia inserta en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio último, á convocar á las Juntas municipales de Sanidad para la formación del empadronamiento ó catastro de todos los edificios públicos ó de uso público, en la forma prevenida en la repetida Real orden, dando cuenta á este Gobierno de su exacto cumplimiento, espresando la fecha en que ha-

yan efectuado la convocatoria de la Junta local de Sanidad.

Palma 11 Septiembre de 1901.

El Gobernador interino,  
**José L. Arboleya**

Núm. 1857

*Agricultura, Industria y Comercio.*—*Concurso.*—Habiendo quedado vacante la plaza de Fiel Contraste marcador de oro y plata de esta Capital por abandono del cargo del que la venia desempeñando: De conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á lo preceptuado por las Reales Ordenes de 7 de Marzo y 1.º de Mayo de 1866; he dispuesto anunciar dicha vacante por medio de este periódico oficial, para que los ensayadores que aspiren al cargo, puedan presentar sus instancias acompañadas de los documentos justificativos del título, en este Gobierno de provincia, dentro del plazo de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio.

Palma 11 de Septiembre de 1901.

El Gobernador interino,  
**José L. Arboleya**

Núm. 1858

## PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

| PUEBLOS<br>cabezas de partido                  | GRANOS          |        |         |        |           |       | CALDOS |       |           | CARNES     |       |        | PAJA      |           |       |
|--|-----------------|--------|---------|--------|-----------|-------|--------|-------|-----------|------------|-------|--------|-----------|-----------|-------|
|  | Trigo           | Cebada | Centeno | Maiz   | Garbanzos | Arroz | Aceite | Vino  | Aguard.te | Carnero    | Vaca  | Tocino | De trigo  | De cebada |       |
|  | QUINTAL MÉTRICO |        |         |        |           |       | LITROS |       |           | KILÓGRAMOS |       |        | KILÓGRAMO |           |       |
|  | Ptas.           | Cts.   | Ptas.   | Cts.   | Ptas.     | Cts.  | Ptas.  | Cts.  | Ptas.     | Cts.       | Ptas. | Cts.   | Ptas.     | Cts.      | Ptas. |
| Ibiza . . . . .                                | 35'00           | 17'00  | "       | "      | 0'35      | 0'35  | 1'50   | 0'25  | 1'00      | 1'50       | 1'75  | "      | 0'75      | 0'75      |       |
| Inca . . . . .                                 | 24'00           | 23'00  | "       | 29'00  | 0'30      | 0'50  | 1'25   | 0'25  | 0'50      | 1'35       | "     | "      | 0'30      | 0'020     |       |
| Mahon . . . . .                                | 32'00           | 26'00  | "       | 25'00  | 0'45      | 0'45  | 1'65   | 0'40  | 0'75      | 1'63       | 1'63  | 1'63   | 0'80      | 0'070     |       |
| Manacor . . . . .                              | 27'50           | 25'50  | "       | 24'00  | 0'38      | 0'60  | 2'00   | 0'15  | 1'30      | 1'65       | 1'70  | "      | 0'60      | 0'040     |       |
| Palma . . . . .                                | 31'81           | 26'65  | "       | 28'15  | 0'36      | 0'51  | 1'80   | 0'45  | 1'55      | 1'57       | 1'52  | "      | 0'73      | 0'065     |       |
| TOTALES . . . . .                              | 150'31          | 118'15 | "       | 106'15 | 1'84      | 2'41  | 8'20   | 0'150 | 5'10      | 7'70       | 6'60  | 1'63   | 0'318     | 0'270     |       |
| Precio-medio general en la provincia . . . . . | 30'06           | 23'63  | "       | 26'54  | 0'35      | 0'48  | 1'64   | 0'30  | 1'02      | 1'54       | 1'65  | 1'63   | 0'063     | 0'54      |       |

|        |                         | HECTÓLITROS   |  | LOCALIDAD |  |
|--------|-------------------------|---------------|--|-----------|--|
|        |                         | Pesetas. Cts. |  |           |  |
| TRIGO. | Precio máximo . . . . . | 35'00         |  | Ibiza     |  |
|        | Idem mínimo . . . . .   | 24'00         |  | Inca      |  |
| CEBADA | Idem máximo . . . . .   | 26'65         |  | Palma     |  |
|        | Idem mínimo . . . . .   | 17'00         |  | Ibiza     |  |

Palma 10 Septiembre de 1901.—El Secretario accidental, Miguel Rios.—V.º B.º—El Gobernador interino, José L. Arboleya.

# Diputación provincial de Baleares

Resumen por capítulos y artículos del presupuesto provincial adicional al ordinario vigente de 1901, aprobado por la Diputación provincial en sesión de 27 de Agosto de dicho año.

## INGRESOS

| CAPITULO 6.º—BENEFICENCIA |   | Pesetas.  |
|---------------------------|---|-----------|
| Artículo único.           | (Hospital. . . . . 22.331'24)<br>(Misericordia. . . . . 11.180'80)<br>(Casa de Expósitos. . . . . 7.194'84) | 40.706'88 |

| CAPITULO 7.º—INGRESOS EXTRAORDINARIOS |  |           |
|---------------------------------------|--|-----------|
| Artículo único.                       |  | 54.108'69 |

| CAPITULO 11.º—RESULTAS |            |            |
|------------------------|------------|------------|
| Artículo 1.º           | 414'71     | 732.357'97 |
| Artículo 2.º           | 731.943'26 |            |
|                        |            | 827.173'54 |

## GASTOS

| CAPITULO 1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL |  |          |
|--|--|----------|
| Artículo 1.º                           |  | 2.600'00 |

| CAPITULO 2.º—SERVICIOS GENERALES |  |          |
|----------------------------------|--|----------|
| Artículo 3.º                     |  | 1.858'00 |

| CAPITULO 4.º—CARGAS |  |        |
|---------------------|--|--------|
| Artículo 3.º        |  | 229'40 |

| CAPITULO 6.º—BENEFICENCIA      |            |            |
|--------------------------------|------------|------------|
| Artículo 2.º—Hospital          | 128.266'70 | 301.123'64 |
| Artículo 3.º—Misericordia      | 125.431'06 |            |
| Artículo 4.º—Casa de Expósitos | 47.425'88  |            |

| CAPITULO 7.º—CORRECCIÓN PÚBLICA |  |        |
|---------------------------------|--|--------|
| Artículo 1.º                    |  | 299'60 |

| CAPITULO 12.º—OTROS GASTOS |  |       |
|----------------------------|--|-------|
| Artículo único.            |  | 45'90 |

| CAPITULO 13.º—RESULTAS |  |            |
|------------------------|--|------------|
| Artículo único.        |  | 59.725'30  |
|                        |  | 366.381'84 |

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el artículo 18 del Real Decreto de 3 de Mayo de 1892.  
Palma 31 Agosto de 1901.—El Presidente, Joaquin F. de Puigdorfilá.

## Sección de la Gaceta.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que á virtud de subasta celebrada en Noviembre de 1898 en las Casas Consistoriales de la villa de Selva, término judicial de Inca, se adjudicó á D. Miguel Seguí por la cantidad de 4.511 pesetas el aprovechamiento de 370 arboles maderables y 3.500 aprovechables en el monte comunal de Caimari, con sujeción al pliego de condiciones inserto en los Boletines oficiales:

Que denunciado publicamente el rematante, en Agosto de 1899, en el periódico *La Unión Republicana*, por supuestos abusos en el aprovechamiento, la Delegación de Hacienda de Baleares instruyó el oportuno expediente, en el cual el Ayudante de Montes del distrito propuso se declarara responsable á D. Miguel Seguí de la cantidad de 937 pesetas, valor de los arboles que resultaban cortados de exceso sobre los de la subasta, 250 pesetas por los daños producidos en el monte á consecuencia de dicha corta, 1.874 pesetas por la multa correspondiente y 60 pesetas por dietas, importante todo, excepción hecha de la última cifra, la cantidad de 3.061 pesetas:

Que el Delegado de Hacienda, aceptando lo propuesto por el Ayudante de Montes, dictó resolución imponiendo al rematante el pago de los 3.061 pesetas por los tres conceptos antes expresados, alzándose de esta resolución el interesado para ante el Ministerio de Hacienda:

Que incoada á instancia del Ministerio público la correspondiente causa criminal

contra el rematante Seguí en el Juzgado de Inca, estando éste practicando las diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, y sustanciada la competencia se declaró mal formada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 21 de Julio próximo pasado:

Que el Gobernador, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de nuevo de inhibición al Juez de Inca, fundándose en que no siendo firme la providencia dictada por el Delegado de Hacienda de Baleares en el expediente administrativo sobre corta abusiva realizada por D. Miguel Seguí en el monte comunal de Caimari, por hallarse pendiente de la resolución que recaiga en el recurso de alzada interpuesto contra la misma, existe una cuestión previa que debe decidirse por la Autoridad administrativa: en que aun dado el supuesto de que se confirmara dicha resolución, el daño causado no llega á 2.500 pesetas, por lo que el castigo de la infracción cometida estaría reservado á los funcionarios de la Administración, á tenor de lo preceptuado en el art. 40, en concordancia con el 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; y en el que era visto, por lo tanto, que en el hecho abusivo del que se suponía autor á D. Miguel Seguí, concurrían las dos causas en que, por excepción, pueden las Gobernaciones suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente y subsanado el defecto de procedimiento que dió lugar á la declaración de mal formada la competencia entablada, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho por que se procedía constituía el delito de hurto, y, por tanto, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 en su art. 4.º, á la jurisdicción ordinaria es á quien compete conocer del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Vistas las reglas 1.ª y 3.ª del art. 40 de dicho Real decreto, que dicen: «Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.» De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando: Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. Miguel Seguí por supuestos abusos cometidos en un aprovechamiento forestal:

Segundo. Que sin entrar á dirimir por ahora si de la cuestión de fondo que en esta competencia se ventila debió y debe entender el Ministerio de Hacienda ó el de Fomento, y en representación de este último Centro el Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 40 anteriormente citado, es evidente que en tanto no se resuelva la alzada interpuesta por el interesado contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia que lo condenó, existe pendiente una cuestión previa administrativa que podrá influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

Tercero. Que en todo caso, como el valor del daño causado en el monte no excede de 2.500 pesetas, siempre correspondiera conocer del asunto ó imponer el correspondiente castigo á los funcionarios del orden administrativo:

Cuarto. Que se está, por lo tanto, dentro de las excepciones señaladas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 de Septiembre.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

#### Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Valencia una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintún años, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas para que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta 7 de Septiembre.)

Se halla vacante en la Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales de Santander la plaza de Ayudante, dotada con el sueldo anual de 2500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, y en la forma prevenida en el art. 6.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1886.

Sólo podrán aspirar á dicha Ayudantía los Doctores y Licenciados de la Facultad y Sección de Ciencias Naturales, siendo circunstancia preferente ser ó haber sido Ayudante por oposición en la Sección de Ciencias Naturales, y requisito indispensable tener conocimiento de Dibujo de figura, que se justificará mediante el oportuno certificado, expedido por Centro docente oficial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Septiembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta 8 de Septiembre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1860

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

#### Negociado de alcoholes

En virtud del Real decreto de 18 de Junio último, los artículos 53, 54, 55 y 56 del vigente Reglamento del impuesto especial sobre el alcohol, se entenderán redactados en la forma siguiente:

Artículo 53. Cometén el delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

Primero. Los que introduzcan ó traten de introducir en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias alcoholes ó líquidos alcohólicos sin haber hecho la declaración en las Aduanas y pagado los derechos correspondientes.

Segundo. Los que transporten los mismos líquidos de producción extranjera dentro de la zona fiscal ó detenten los referidos artículos sin los comprobantes del pago del impuesto. En los transportes que se verifiquen por ferro-carril no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo ante-

riormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha de la guía expresando cual sea la Autoridad que le haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

Tercero. Los que revivifiquen ó traten de revivificar alcoholes impuros ó nocivos para la salud.

Cuarto. Los que, matriculados como destiladores de residuos de la uva, destilen vino, solo ó mezclado con dichos residuos, y los que, matriculados como destiladores de vino ó residuos de la uva, destilen cualquiera otra sustancia sola ó mezclada con vino ó residuos de la uva.

Quinto. Los que destilen vino ó residuos de la uva en aparatos de los que no hubiesen dado conocimiento a la Administración ó en otros que correspondan á clase distinta para la fijación de las cuotas contributivas, y los que hayan introducido modificaciones en los aparatos declarados que hagan variar su capacidad.

No se considerarán como penales las diferencias en la capacidad de los aparatos que no lleguen al 10 p. de la declarada.

Sexto. Los fabricantes de alcohol industrial que aumenten el número de los aparatos de maceración, fermentación, destilación ó rectificación, los varíen, los modifiquen ó alteren sin haber dado parte á la Administración de Hacienda respectiva.

Septimo. Los fabricantes de alcohol industrial que empiecen la fabricación sin haber cumplido los requisitos establecidos en el capítulo 4.º de este Reglamento; los que trabajen mayor número de días ó de horas de las declaradas, ó continúen destilando ó preparando líquidos, para la destilación despues de haber dado parte de cesación en el trabajo.

Octavo. Los fabricantes de alcohol industrial que extraigan de las fabricas ó de los almacenes alcoholes por los cuales no haya pagado el impuesto.

Noveno. Los que no den parte á la Administración de las personas á quienes consignen, remitan ó vendan las melazas, y los que no acrediten el uso que han hecho de ellas. Pero si en el término de tercero día, contado desde la fecha del requerimiento de la Administración, consignasen en depósito el importe de la penalidad que pudiera imponerseles, ó presentaran fiador á satisfacción del Administrador de Hacienda, no incurrirán más que en la falta prevista en el párrafo 6.º del art. 54.

Los fiadores prestarán obligación bastante, á juicio del Abogado del Estado á responder de la penalidad que pueda imponerse al denunciado.

Décimo. Los que preparen caldos alcohólicos cuyo destino no justifiquen, y los adquirentes de dichos caldos que se encuentren en igual caso.

Artículo 54. Cometan falta:

Primero. Los que en la importación y en la entrada ó salida, por cabotaje, de alcoholes y líquidos alcohólicos cometan infracciones de las ordenanzas de Aduanas que las mismas comprenden en el calificativo de «faltas».

Segundo. Los que intenten importar ó introducir en el territorio peninsular é islas adyacentes, como aptas para el consumo personal, alcoholes ó líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas para la salud.

Tercero. Los que conduzcan por tierra ó tengan alcoholes ó aguardientes de producción nacional sin los vendis en la zona fiscal. En los transportes que verifiquen por ferro-carril no será indispensable que acompañe materialmente el vendis á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las compañías, se anote el número y fecha de dicho vendis, expresando cual sea la autoridad que la ha-

ya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizado en la expedición de que se trata; pero, entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación del vendis.

Cuarto. Los que sin incurrir en otra falta ó delito dejen de presentar las declaraciones de todas clases en los plazos reglamentarios.

Quinto. Los fabricantes de alcohol industrial que maceren, fermenten ó destilen materias distintas de las declaradas.

Sexto. Los que omitan llevar libros y cuentas ó dar parte ó estados á la Administración, resistan los reconocimientos, demoren facilitar la entrada en las fabricas a los Agentes Fizco, borren los números puestos con punzón para marcar la cabida de los aparatos ó dejen de cumplir cualquiera de las obligaciones que este reglamento les impone, no estando comprendida la infracción en otro concepto como falta ó como delito.

Septimo. Los fabricantes de alcohol industrial por las diferencias de más ó de menos que resulten de los aforos.

Octavo. Los propietarios de fincas que las arrienden á industriales para destinarlas á la fabricación ó rectificación de alcoholes y no den conocimiento de ello á la Administración en el término de 5 días; y

Noveno. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios públicos que dejen de cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 55. Los delitos se castigarán, administrativamente con las multas que á continuación se expresarán, y judicialmente con las penas señaladas en el Real Decreto de 20 de Junio de 1852.

A. Los señalados en los números 1 y 2 del artículo 53, con la multa compuesta del valor oficial del género, de los derechos de arancel y del impuesto de alcoholes, entendiéndose así satisfecha la penalidad exigida por las ordenanzas de Aduanas en el 299 y la correspondiente á la defraudación del impuesto de alcoholes.

B. Los comprendidos en el número 3, con una multa de 150 pesetas por cada hectolitro de líquido revivificado ó que se propusiera revivificar.

C. Los comprendidos en la primera parte del caso 4.º y en el caso 5.º con una multa igual al triple de los derechos de patente defraudados.

D. Los comprendidos en la segunda parte del caso 4.º con una multa igual al importe de los derechos correspondientes á la mayor cantidad que con los aparatos respectivos se hubiera podido destilar durante dos meses de trabajo continuo, sin perjuicio de exigir los derechos como alcohol industrial á todo el que se encuentre en la fábrica.

E. Los comprendidos en los casos sexto y septimo, con una multa de 500 á 2500 pesetas.

F. Los comprendidos en los casos octavo, noveno y décimo, con una multa igual al triple de los derechos del alcohol extraído de las fabricas ó almacenes ó que pudiera producirse con las melazas ó caldos alcohólicos.

«Artículo 56. Todas las faltas se castigarán con multas de 100 á 500 pesetas, según su gravedad, excepto las comprendidas en el número septimo del artículo 54, que se corregirán mediante el pago de dobles derechos si las diferencias exceden del dos por ciento no pasando del cinco por ciento, y las de más del 5 por ciento con el quintuplo de los derechos correspondientes á la diferencia, y las comprendidas en el número octavo, que se castigarán con una multa de 50 á 300 pesetas.»

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 10 Septiembre de 1901.—Valentin Sambricio.

Núm. 1861

D. Eusebio Eguilaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de cédulas personales de esta Capital y por los Ayuntamientos de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes

que durante dicho periodo no se han provisto de las suyas correspondientes al corriente año; y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio y recargo que marca el artículo 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 á los contribuyentes incluidos en la precedente relación.

Notifíquese, esta providencia á los referidos contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes.

Palma 10 Septiembre de 1901.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 1862

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial y demás impuestos de las cinco zonas de Inca y 1.ª y 2.ª de Manacor me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación del edicto ó pregon en la respectiva localidad según dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Lo que se publica en el periódico Oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos.

Palma 11 Septiembre de 1901.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 1863

Anuncio.—Arregladamente al art. 18 de la vigente Instrucción de 26 Abril 1900, el Agente Ajecutivo de la 2.ª zona de Palma he nombrado auxiliar de aquella recaudación á D. Juan Cañellas Coll.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades judiciales, municipales, Registrador de la Propiedad y contribuyentes en general de la referida zona.

Palma 12 de Septiembre de 1901.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 1864

#### AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el año 1902, queda expuesto al público, en la Secretaria del referido Ayuntamiento, por espacio de quince días á los efectos de reclamación.

Ferrerias 8 Septiembre de 1901.—El Alcalde, Juan Serra.—El Secretario interino, Lorenzo Pons.

Núm. 1865

#### AYUNTAMIENTO DE PETRA

El proyecto de presupuesto ordinario para 1902, aceptado por esta Corporación estará de manifiesto al público en la Secretaria de la misma por espacio de 15 días á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Petra 9 Septiembre de 1901.—El Alcalde, Sebastian Font.—El Secretario, Gaspar Perelló.

Núm. 1866

#### ALCALDIA DE FELANITX

Quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de quince días contados desde esta fecha los presupuestos adicional al ordinario de 1901 y ordinario de 1902.

Felanitx 9 Septiembre de 1901.—El Alcalde, Guillermo Binimelis.—El Secretario interino, Miguel Riera.

Núm. 1867

#### AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día 7 del actual el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1902 este documento estará expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de quince días á efectos de reclamación.

Manacor 9 Septiembre de 1901.—El Alcalde, Jaime Domenge.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Francisco Nadal.

Núm. 1868

#### AYUNTAMIENTO DE MURO

No habiéndose presentado el mozo Juan Bernardo Fiol Exposito núm. 39 del sorteo de 1901 á recoger el pase que le tiene expedido el Jefe de la Caja de reclutas de esta provincia no obstante haber sido citado al efecto, se ha instruido el oportuno expediente y ha sido declarado prófugo con la condena de gastos.

En su vista, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á los efectos de ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego á todas las Autoridades y agentes la busca y captura y remisión á esta Alcaldia del citado prófugo.

Muro 9 Septiembre 1901.—El Alcalde, Juan Olives.—P. A. del A.—Francisco Campamar Carrió, Srio.

Núm. 1869

#### AYUNTAMIENTO DE S. LORENZO

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo, en la sesión celebrada para la adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año 1902, en vista de la imposibilidad de adoptar este Municipio la Administración municipal ó recaudación directa, acordó ensayar el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales por un año para lo cual invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones en esta Alcaldia dentro del término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

En caso de no dar resultado el medio indicado, deberá ensayarse el arriendo á venta libre de uno á tres años de todas las especies sujetas á dicho impuesto cuya primera subasta tendrá lugar el día veinte y cinco de los corrientes. No dando resultado la anterior subasta se señala una segunda al mismo objeto para el día veinte y ocho, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies por término de un año.

No ofreciendo resultado los medios indicados, deberá intentarse el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes por subasta señalando para la primera el día tres de octubre; no dando ésta resultado, la segunda tendrá lugar el día doce, en la cual se sujetarán los precios de venta al aumento que se acordará por la Comisión encargada y si tampoco diera resultado, se celebrará la tercera y última subasta el día veinte, admitiéndose en estas proposiciones que cubran las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados.

Todas las subastas anunciadas tendrán lugar en la Casa Consistorial dando principio á las ocho y terminando á las nueve por el sistema de pujas á la llana y arregladamente al pliego de condiciones que estará de manifiesto esta Secretaria.

S. Lorenzo á 10 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Femenias.—Por A. de la J. M.—Salvador Galmés, Srio.

Núm. 1870

#### SENTENCIA

En la Ciudad de Palma de Mallorca treinta Agosto de mil novecientos uno. El Señor D. Pedro Armenteros y Ovande Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo promovidos por D. Benito Cortés y Alvarez Sotomayor vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Gabriel Marimón y defendido por el Letrado D. Antonio Font y Sbert contra D.ª Josefa Urech y Morell, de ignorado domicilio, que no se

ha personado en autos sobre pago de mil docientas cincuenta pesetas, intereses al seis por ciento vencidos desde diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis y que venzan y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance de remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á D. Benito Cortés y Alvarez Sotomayor de la cantidad de mil docientas cincuenta pesetas, intereses al seis por ciento anual vencidos desde diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis y que venzan y costas, en los que se condena á la ejecutada D.<sup>a</sup> Josefa Urech y Morell. Asi por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo en la fecha expresada. Pedro Armenteros y Ovando.

Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Sr. Juez que la firma en la audiencia pública del día de su fecha y doy fé.—Juan Bestard.

Núm. 1871

*D. Jaime Allés y Mesa, Abogado, Escribano del Juzgado de primera Instancia de la ciudad de Mahón y su Partido, Habilitado para auxiliar al que lo es propietario del mismo D. Juan Allés y Febrer.*

Doy fé y testimonio: Que en los autos que se dirán ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, así como la diligencia de su publicación, es del tenor siguiente.—«En la ciudad de Mahón á cinco de Septiembre de mil novecientos uno, El Sr. D. Francisco Buisen y Barleta Juez de primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo promovidos por la Sociedad anónima de este domicilio «Banco de Mahón» dirigida por el Doctor D. José M.<sup>a</sup> Mercadal y representada por el procurador D. Gabriel Orfila, contra D. Juan Aleñar y Ginart, primer teniente de artillería, vecino de esta población y residente accidentalmente en la de Palma, que se halla declarado en rebeldía sobre pago de cantidad.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Juan Aleñar y Ginart y con su producto entero y cumplido pago á la Sociedad anónima de este domicilio «Banco de Mahón» de la cantidad de mil docientas treinta y tres pesetas, intereses legales á contar desde el veinte y seis de Agosto último y costas causadas y que se causaren hasta que el presente fallo quede cumplido en todas sus partes, costas en cuya totalidad debo condenar y condeno especial y expresamente al ejecutado dicho D. Juan Aleñar Notifíquese esta sentencia por lo que al mismo respecta en la forma que previene el artículo 769 en relación con el 269 de la referida Ley, publicándose al efecto el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que se solicite se le notifique personalmente. Asi por esta mi sentencia de remate la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Buisen.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. D. Francisco Buisen y Barleta Juez de primera Instancia de este Partido, estando celebrando audiencia pública, y doy fé. Mahón cinco Septiembre de mil novecientos uno.—Jaime Allés.»

Y á fin de que pueda tener lugar la inserción dispuesta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Mahón á seis Septiembre de mil novecientos uno.—Jaime Allés.

Núm. 1872

#### CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido mediante providencia de esta fecha dada en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de vacaciones de la Excm. Audiencia de esta provincia en el rollo de la causa que se sigue sobre injuria grave á virtud de querrela deducida por Maria Pascual Amorós, contra Francisca Pons Humbert, por medio de la presente se cita á Pablo Beltran Reus apodado Cá d'e bou, vecino que fué

de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora para que el día nueve de Octubre próximo venidero y hora de las diez comparezca en el local que ocupa el Juzgado de este partido al objeto de declarar como testigo en el acto del juicio oral de la expresada causa, señalado para dichos día y hora bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Mahon siete de Septiembre de mil novecientos uno.—El Secretaric, Juan Tremol.

Núm. 1873

Habiéndose señalado por la Excm. Audiencia de esta provincia, los días veinte y tres, veinte y seis y veinte y siete del corriente y dos de Octubre próximo á las diez y media, para la celebración de los juicios por Jurados de las causas seguidas en este Juzgado contra José Pons sobre robo, Lucas Pons y otros sobre delito relativo al libre ejercicio de los cultos, y contra Salvador Seguí sobre robo, por medio de la presente, y de orden del Sr. Juez de Instrucción de este Partido, dictada en providencia del día de hoy en las diligencias sobre cumplimiento á carta orden de dicha Superioridad relativa á Jurados, se cita á D. Sebastian Mora Lliteras, vecino que fué del pueblo de Villa-Carlos en esta Isla, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en los días y horas anteriormente expresados, comparezca como Jurado elegido, en el edificio ó local de este Juzgado destinado al efecto, para constituir Tribunal; previniéndole que de no verificarlo sin causa legítima, que deberá justificar en la forma que termina el artículo 51 de la Ley de Jurado, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientas pesetas.

Mahon siete de Septiembre de mil novecientos uno.—Jaime Allés, Escribano.

Núm. 1874

*D. Juan Fiol Colom, Juez municipal de la villa de Costitx partido judicial de Inca y provincia de las Baleares.*

Hago saber: por el presente edicto que por parte de Catalina Munar y Quetglas se instruyó expediente posesorio ante este Juzgado municipal para inscribir á su favor dos piezas de tierra sitas en este término una denominada Can Sech de cabida de dos cuarteradas poco mas ó menos linda al norte con camino de rueda llamada Can Mercadé, al Este con tierra de Pedro Munar Frontera, al Sur con la de Ana Maria Amengual Ferragut y por el Oeste con la de Jorge Ferragut y Mateu; otra finca labrantía también sita en este término llamada el Camp de cabida de media cuarterada poco mas ó menos, linda al Norte con camino de rueda llamado de Cas Caná, al Este con torrente llamado de Pina, al Sur con tierra de Maria Vallés y Amengual y por el Oeste con paraje de dicha Maria Vallés y Amengual y Antonio Arrom y Riutorá y con auto de dos de Mayo último se aprobó el expediente mandándose su inscripción en el Registro de la propiedad de este Partido y el Señor Registrador suspendió su inscripción por resultar inscrita la finca en primer lugar á favor de la causante Antonio Quetglas Cardell y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio del presente á los herederos ó sucesores de dicho causante ó á quien se crea con mejor derecho para que dentro el término de diez días á contar desde su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia comparezcan ante este Juzgado municipal por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada pues de lo contrario se dictará ó ratificará el citado auto.

Costitx trece de Agosto de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Juan Fiol.—José Vallespir Secretario.

Núm. 1875

*D. Jaime Vich y Terrasa, Juez municipal de la villa de Esporlas de esta provincia.*

Por el presente edicto se hace saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por de-

función del que la desempeñaba; y á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar las solicitudes en esta Secretaria, se anuncia al público por medio del presente, por el término de veinte días á contar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Las solicitudes deberán estar acompañadas de los documentos que señala el artículo trece, del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Esporlas cuatro Septiembre de mil novecientos uno.—Jaime Vich.—Por S. M.—Juan Nadal, Srio.

Núm. 1876

#### INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE LAS BALEARES

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto último, todos los alumnos no oficiales pertenecientes á esta Provincia que deseen utilizar el derecho de que sus profesores titulares asistan á los Tribunales de exámen, deberán matricularse en la segunda quincena de Octubre.

Los Colegios y Establecimientos particulares de este distrito deberán presentar antes del 10 de Octubre, las listas de sus profesores acompañadas de las certificaciones de los títulos que éstos posean.

Lo que por disposición del Sr. Director se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma 9 Septiembre de 1901.—El catedrático Secretario, Magin Verdaguer.

Núm. 1877

#### UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaria General

MATRÍCULA OFICIAL.

Conforme á las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1901 á 1902 en las asignaturas de las facultades de esta Universidad y Carrera del Notariado se admitirá desde el día 16 al 30 del próximo septiembre en los respectivos negociados de esta Secretaria general, y se solicitará por medio de papeletas que se obtendrán en la portería del edificio de esta Universidad.

Las papeletas de matrícula en las asignaturas del curso preparatorio para las facultades de Derecho y Filosofía y Letras se presentarán en el negociado de esta última Facultad; las del preparatorio para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias en el de esta última.

La matrícula ordinaria podrá solicitarse los días lectivos hasta el 29, desde las 9 á las 11; y el día 30 de 9 á 13 y de 20 á 24, en que quedará cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, se abonarán en metálico Ptas. 2,50 por la inscripción de cada asignatura, y también por derechos de matrícula, 20 pesetas en papel de pagos al Estado; recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel que, en unión del recibo de su solicitud, le ha de servir de resguardo provisional.

A la vez que dicha solicitud de matrícula, deberá entregar el interesado tantos sellos móviles de 10 céntimos como inscripciones pida en aquella, para fijarlos cuando se formalicen éstas, y además otros de la expresada clase para el resguardo provisional.

Las matrículas de honor se solicitarán en el mismo periodo que la ordinaria por medio de papeletas especiales que se facilitarán gratuitamente en la portería de este Establecimiento.

La matrícula extraordinaria se solicitará en la forma de la ordinaria y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo en los negociados respectivos de esta Secretaria general de 9 á 11 y en los tres últimos días lectivos, del citado mes, de 9 á 12. Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Los resguardos provisionales de las matrículas que se soliciten se habrán de pre-

sentar por los interesados, para obtener las inscripciones definitivas, luego que, examinados los expedientes respectivos, éstas hayan podido expedirse; debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tablones respectivos de esta Universidad.

Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones no tendrán opción á reclamar por los perjuicios que se les ocasionen.

Los aspirantes á matrícula en el curso preparatorio para Facultad, acreditarán, al presentar la correspondiente papeleta, que por lo menos tienen aprobados los ejercicios del grado de Bachiller, por medio de certificación académica oficial del Instituto respectivo.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del notariado, deberán acreditar, al solicitar la matrícula, contar diez y seis años de edad y haber obtenido el título de Bachiller, ya presentando éste, ya con certificación que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones en los ejercicios, el día de la expedición de aquél y la autoridad académica que lo hubiese, así como también habrán de tener aprobadas todas las asignaturas del curso preparatorio respectivo.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que pretendan la matrícula, lo expresarán por medio de nota en su papeleta citando aquella carrera.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaron asignaturas y presentarán su resguardo.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que consten en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula á quienes las solicitan, ya por no haberse llenado oportunamente los requisitos necesarios, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de subsanar los defectos que puedan salvarse, y dirigirán instancias al Excmo. Sr. Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, solicitando la expedición de dichas inscripciones, ó alegando las razones que estimen les dá derecho á obtener las inscripciones no formalizadas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 29 de Agosto de 1901.—P. el Secretario General, El Oficial 1.<sup>o</sup>—Miguel Coronas.

Núm. 1878

#### COMPANIA ARRENDATARIA

de las Salinas de Torrevieja

La Junta de Gobierno de esta Compañía ha acordado convocar á la Junta general para celebrar sesión ordinaria que tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo á las veinte en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad en esta Capital calle Palacio núm. 67 entresuelo.

El depósito de las acciones para asistir á dicha Junta puede verificarse desde el 25 al 29 del citado Septiembre inclusive en la Caja de esta Compañía, en la del Credito Balear ó del Fomento Agrícola.

Palma 11 Septiembre de 1901.—El Presidente.—P. A.—Gabriel Moner.—Por A. de la J. de G.—El Secretario, Rafael Moll.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA